



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 2856

Sancionada: 22/12/1994

Promulgada: 29/12/1994 - Decreto: 2328/1994

Boletín Oficial: 29/12/1994 - Nú: 3221

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 46 del Código Fiscal (t.o 1993), modificado por ley n° 2830, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 46.- Los actos, contratos y operaciones gravados con el impuesto de sellos que sean presentados espontáneamente con posterioridad a los plazos legales establecidos, harán surgir automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de pagar además de los accesorios y actualización correspondiente, una multa graduable con arreglo a la siguiente escala:

" 1- Dentro de los treinta (30) días corridos, el diez por ciento (10 %) del tributo no abonado en término.

" 2- Dentro de los noventa (90) días corridos, el veinte por ciento (20 %) del tributo no abonado en término.

" 3- A partir de los noventa (90) días corridos, el treinta por ciento (30 %) del tributo no abonado en término.

" Aquellos contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos que no cumplan con el pago en los términos legales establecidos, harán surgir automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna, además de los accesorios correspondientes, un recargo sobre el impuesto determinado del cero coma uno por ciento (0,1 %) diario hasta la fecha de pago.

" Quedarán exceptuados de esta sanción, respecto del impuesto sobre los ingresos brutos, aquellos contri



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

" buyentes que demostrando haber abonado en término  
" los tres (3) últimos anticipos, cumplan con su obli  
" gación fiscal dentro de un plazo de diez (10) días  
" hábiles contados a partir del vencimiento estableci  
" do, conforme ley.

" Quedan exceptuados de la sanción prevista en este  
" artículo, los agentes de recaudación que deban in  
" gresar tributos de terceros.

" La imposición de las sanciones previstas en el pre  
" sente artículo, impedirá la aplicación de la multa  
" establecida en el artículo 42 del Código Fiscal.

" A los efectos del cálculo del recargo previsto en el  
" presente artículo, los plazos se contarán por días  
" corridos".

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 48 del Código Fiscal  
(t.o. 1993), el que quedará redactado de la si-  
guiente forma:

"Artículo 48.- La determinación de los impuestos, tasas y  
contribuciones, se efectuará conforme lo  
"establecido por la ley vigente a la fecha en que se  
"produjo el hecho imponible".

Artículo 3°.- Agrégase al Código Fiscal como artículo 55 bis,  
el siguiente:

"Artículo 55 bis: Las normas tributarias punitivas sólo  
regirán para el futuro. No obstante,  
"tendrán efecto retroactivo las que supriman infraccio  
"nes, establezcan sanciones más benignas o términos de  
"prescripción más breves".

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.